**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2020-2021**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD MENTAL EN ENTORNOS ESCOLARES, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1616 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 25 de mayo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 40)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo. 1°**: **Objeto:** El objeto de la presente ley es promover y fomentar el derecho a la salud mental a través de la atención preventiva en los entornos escolares del sistema educativo en Colombia, orientado a mitigar trastornos y conductas de la salud mental identificados en ámbitos educativos complementando las disposiciones de la Ley 1616 de 2013.

**Artículo. 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables dentro del sistema educativo colombiano a saber, educación básica y educación media y sus respectivos entornos escolares.

**Artículo 3°. Adiciónese un inciso al artículo 24° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN ESCOLAR**. El Estado, la familia y la comunidad deben propender por la integración escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastorno mental.

Los Ministerios de Educación y de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, deben unir esfuerzos, diseñando estrategias que favorezcan la integración al aula regular y actuando sobre factores que puedan estar incidiendo en el desempeño escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastornos mentales.

Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben adaptar los medios y condiciones de enseñanza, preparar a los educadores según las necesidades de la población estudiantil del Departamento y/o Municipiocontando con el apoyo de un equipo interdisciplinario calificado en un centro de atención en salud cercano al centro educativo.

Igualmente, las Entidades Territoriales deberán contar con un grupo de profesionales en salud mental, los cuales serán los encargados de brindar apoyo a la comunidad educativa de la respectiva entidad territorial.

**Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 25° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 25. SERVICIOS DE SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas y adolescentes garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Parágrafo. Los actores enunciados en el presente artículo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de promoción y prevención en el que se logre consolidar un modelo de atención en materia de salud mental para niños y jóvenes dentro del sistema educativo nacional, privilegiando la garantía del derecho a la salud mental.

**Artículo 5°. Salud mental dentro de las Escuelas para padres y padres de familia y cuidadores en el sistema educativo.** En atención a lo dispuesto en la Ley 2025 del 2020, las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores deberán propender por fomentar y apoyar el acceso efectivo y el ejercicio del derecho a la salud mental de niños y jóvenes dentro de los entornos escolares.

**Artículo 6°. Difusión de contenidos pedagógicos en materia de salud mental y atención preventiva en niños y jóvenes.** El Gobierno Nacional deberá crear, difundir y promover de forma periódica, campañas pedagógicas y de sensibilización masivas en materia de salud mental enfocada en la población de niñez y juventud del país.

**Artículo 7°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

**JAIRO CRISTANCHO TARACHE JOSE LUIS CORREA LÓPEZ**

Coordinador Ponente Ponente

**JAIRO REINALDO CALA SUAREZ**

Ponente